



Tribunal Fiscal

Nº 04269-3-2009

EXPEDIENTE N° : 3937-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 8 de mayo de 2009

VISTA la queja presentada por

contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haberle iniciado un procedimiento de fiscalización vulnerando lo dispuesto en el Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso sostiene que el 19 de marzo de 2009 la Administración le notificó el Requerimiento N° 0222090001971 en virtud del cual le solicitó la exhibición y presentación de diversa información para la fiscalización de los tributos de los períodos enero a diciembre de 2002. Refiere que en respuesta a dicho requerimiento presentó un escrito indicando que en dichos períodos percibió exclusivamente rentas de quinta categoría provenientes del trabajo personal prestado en forma dependiente, por lo que había prescrito la facultad de la Administración de determinar la obligación tributaria y exigir su pago, no estando facultada a exigir la documentación requerida.

Que menciona que no obstante ello, la Administración emitió el Resultado del Requerimiento N° 0222090001971 señalando que no cumplió con presentar y exhibir lo solicitado. Asimismo, indica que el 30 de marzo de 2009 fue notificado con el Requerimiento N° 0222090002218 que le solicitó la presentación de mayor información, otorgándole plazo para cumplir con ello hasta el 8 de abril de 2009, lo que evidencia que la Administración mantiene su pretensión de fiscalizar un tributo de un período prescrito.

Que en tal sentido, solicita que se declare la nulidad de los mencionados requerimientos, dado que con ellos se le solicita información que no está obligado a proporcionar.

Que con relación a la prescripción alega que al no estar obligado a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de quinta categoría del ejercicio 2002, el término prescriptorio comenzó a computarse el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación era exigible, esto es, el 1 de enero de 2003, por lo que en febrero de 2008 ya había prescrito la acción de la Administración para determinar y exigir el pago del referido tributo, precisando que el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años al no contar con la obligación de formular declaración jurada.

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.

Que la queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004, como precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que en respuesta al Proveído N° 00847-3-2009, la Administración ha remitido el Oficio N° 655-2009-SUNAT/2I0400 (folio 55), al cual ha adjuntado el informe emitido por la División de Auditoría (folios 52 y 53) y diversa documentación sustentatoria.

P Q 1 S



Tribunal Fiscal

Nº 04269-3-2009

Que de lo informado por la Administración se tiene lo siguiente: (i) El 19 de marzo de 2009 se notificó al quejoso el Requerimiento N° 022290001971, dando inicio a la fiscalización del período enero a diciembre de 2002 por todos los tributos de cargo de la persona natural, dicho requerimiento fue emitido dentro del programa de fiscalización y debido a la información bancaria proporcionada por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Tributarios, ii) En la fecha establecida por el citado requerimiento, el 6 de abril de 2009, se constató que el quejoso no cumplió con exhibir ni presentar lo solicitado, de lo que se dejó constancia en el respectivo resultado, iii) En la misma fecha, esto es, el 6 de abril, el quejoso presentó en la Mesa de Partes el Expediente N° 000-TI0003-2009-070825-8 en el que señala que en el año 2002 percibió exclusivamente rentas de quinta categoría y que ha operado la prescripción, y iv) Mediante Requerimiento N° 022290002218, notificado el 30 de marzo de 2009, se solicita al quejoso proporcionar información bancaria entre otra documentación, siendo que el plazo venció el 8 de abril de 2009 sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento, precisando que en la misma fecha éste presentó un nuevo escrito (Expediente N° 000-TI0003-2009-072488-9), reiterando lo indicado en el de fecha 6 de abril.

Que dicho informe también indica que la emisión de los requerimientos se efectuó observando los procedimientos legales establecidos, que la notificación se realizó antes de que el quejoso presentara el escrito signado con Expediente N° 000-TI0003-2009-070825-8, que los escritos presentados por el quejoso fueron para dar respuesta a lo solicitado con los requerimientos y que no se han emitido valores como consecuencia de la fiscalización.

Que es del caso indicar que mediante escritos de 4 y 8 de mayo de 2009, el quejoso indica que la Administración no ha dado respuesta al pedido de información efectuado por el Tribunal Fiscal en cuanto al trámite otorgado al escrito presentado por él en respuesta al requerimiento de fiscalización, que no ha realizado ni autorizado los pagos que la Administración menciona en su informe, así como que la Administración no ha motivado por qué requiere información de períodos prescritos, siendo su motivación insuficiente.

Que de lo actuado se tiene que la Administración no ha emitido valores, encontrándose la fiscalización en trámite, por lo que procede que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el cuestionamiento al procedimiento de fiscalización.

Que de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 1010-2-2000 de 25 de octubre de 2000, entre otras, la facultad de fiscalización es el poder del que goza la Administración según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios y supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación.

Que el inciso b) del artículo 59° del Código Tributario, establece que por el acto de la determinación de la obligación tributaria, la Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Que el artículo 62° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, menciona que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, precisando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que de acuerdo con el artículo 87° del citado código, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán permitir el control por aquélla, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale ésta, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas y de acuerdo al numeral 6 del artículo citado, proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

10. 0. 2
S



Tribunal Fiscal

Nº 04269-3-2009

Que de autos se tiene que el 19 de marzo de 2009 se notificó al quejoso la Carta de Presentación N° 090023254555-01 SUNAT y el Requerimiento N° 0222090001971, dándose inicio a la fiscalización de los tributos correspondientes a las personas naturales de los períodos enero a diciembre de 2002. Se requirió al quejoso la exhibición y/o presentación de diversa documentación e información para el 6 de abril de 2009, lo que no cumplió según se aprecia del Resultado del Requerimiento N° 0222090001971. Asimismo, el 30 de marzo de 2009 se le notificó el Requerimiento N° 0222090002218, no habiendo tampoco cumplido con exhibir y/o presentar lo solicitado según se aprecia en el resultado respectivo.

Que de la queja se tiene que el quejoso sólo cuestiona el hecho que mediante los indicados requerimientos la Administración le esté solicitando documentación y/o información que no está obligado a presentar ya que respecto de los períodos enero a diciembre de 2002 ha prescrito la facultad de la Administración para determinar y exigir el pago de obligaciones tributarias.

Que conforme ha dejado establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 06629-1-2005 y 03272-3-2009, la facultad de fiscalización estará sujeta a los plazos de prescripción señalados en el artículo 43° del Código Tributario en función de la obligación tributaria que, a través de ella, se pretende determinar (y cobrar)¹, habiendo admitido la posibilidad de que esta facultad se ejerza con prescindencia de si los hechos y situaciones que están siendo fiscalizados se hubieran producido en un período distinto al que ésta corresponde, poniendo de manifiesto que en tanto exista un aspecto que se encuentra vinculado directa, lógica y temporalmente con el hecho verificado, ello faculta a la acción de verificación de la Administración en períodos prescritos.

Que en tal sentido, la emisión de un requerimiento por parte de la Administración, en el que se solicita la presentación de informes y documentación relacionada con obligaciones tributarias de períodos que el quejoso alega se encontrarían prescritos, se encuadra en la facultad de fiscalización de la Administración y no vulnera el procedimiento establecido por el Código Tributario en tanto no se pretenda determinar y cobrar obligaciones tributarias prescritas, siendo que éstas últimas acciones se plasman en las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, de modo que en el caso de autos, de la sola emisión de los Requerimientos N° 0222090001971 y 0222090002218, no se puede establecer que la Administración esté ejerciendo su facultad de determinar y cobrar alguna deuda tributaria por períodos que se encontrarían prescritos, por lo que corresponde declarar infundada la queja.

Que sin perjuicio de lo expresado, teniendo en cuenta que el quejoso alega la prescripción, es del caso reiterar que la queja no es la vía para emitir pronunciamiento al respecto, habiéndose previsto para ello otras vías.

Que en efecto, cabe anotar que el artículo 48° del Código Tributario señala que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, habiendo señalado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 09028-5-2001, 10735-7-2007 y 00911-3-2009, que la prescripción puede oponerse: i) En vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria y, ii) En vía de excepción, esto es, como un medio de defensa previa contra un acto de la Administración, en cuyo caso debe tramitarse dentro de un procedimiento contencioso-administrativo pues su finalidad es deslegitimar la pretensión de esta última de cobrar la deuda tributaria acotada.

Que tal como se aprecia de lo actuado, el 6 de abril de 2009 el quejoso presentó un escrito (Expediente N° 000-TI0003-2009-070825-8), en el que, entre otros, alegó en vía de acción la prescripción respecto de las facultades de la Administración para determinar y exigir el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 (folios 26 y 27).

Que respecto al trámite otorgado a dicho escrito, la Administración solo ha referido que se trató del documento mediante el cual el quejoso dio respuesta al requerimiento enviado, no obstante, conforme se

¹ La Única Disposición Final de la Ley N° 27788, señala que la fiscalización de la Administración Tributaria se regula por lo dispuesto en el artículo 43°, referido a la prescripción, y en el artículo 62°, referido a las facultades de la Administración Tributaria, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y las normas complementarias. Dicha fiscalización responderá a las funciones y responsabilidades de la Administración Tributaria.



Tribunal Fiscal

Nº 04269-3-2009

ha señalado anteriormente, en dicho escrito se invocó la prescripción, por lo que al amparo del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, la Administración debe tramitarlo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162º y 163º del Código Tributario.

Que en atención a lo expuesto, la queja es improcedente en este extremo.

Que de otro lado, en el informe remitido a esta instancia la Administración menciona que el quejoso habría efectuado pagos mediante las Boletas de Pago, Formularios 1662 Nº 40587291 y 40587287, los cuales son desconocidos por el quejoso en los escritos antes mencionados. Al respecto, cabe indicar que esta instancia no emitirá pronunciamiento al respecto al no tratarse de un aspecto materia de queja.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Huertas Lizarzaburu y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada en cuanto a la nulidad de los requerimientos e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene, debiendo la Administración tener en cuenta lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Casalino Mannarelli".

CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Huertas Lizarzaburu".

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Queuña Díaz".

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Falconi Sinche".
Below the signature:
Falconi Sinche
Secretario Relator
HL/FS/lt.